



Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira – Risaralda

j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 66001310300320220024800
Asunto: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: Adán José Marín Cano y otros.
Demandados: Jorge Enrique Agudelo y otros.

Referencia: Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., quien a su vez es la persona jurídica que en el presente proceso funge en calidad apoderada¹ judicial de la parte demandante; encontrándome dentro del término legal oportuno, formulo oposición frente a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, tal y como pasa a señalarse:

- Frente a las excepciones denominadas “inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero e Inexistencia de nexo causal para atribuir responsabilidad a la parte demandada”

Señor Juez, respetuosamente me permito manifestar que las precitadas excepciones no están llamadas a prosperar pues las mismas se basan en simples conjeturas que no desvirtúan el material probatorio en el que se demuestra plenamente que el accidente fue causado por el conductor del vehículo de placas SXD919, pues en el informe policial de accidente de tránsito, se estableció como única hipótesis la 157, la cual se describió así: “realizar giro en zona prohibida”.

De igual forma, es del caso resaltar que si bien en el dictamen pericial de análisis reconstructivo del accidente se hicieron algunas acotaciones respecto del IPAT, en todo caso la conclusión a la que se llegó fue la misma, esto es, que el factor determinante del accidente de tránsito en el cual perdió la vida la joven Jenifer Alexandra Valencia González, correspondió al factor humano, atribuible al conductor del vehículo clase automóvil, al realizar un giro en “U”, desatendiendo las señalizaciones, y sin tomar medidas de seguridad, interponiéndose al paso de la motocicleta de manera intempestiva; así:

¹ Artículo 75 C.G.P.: “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”



RESPECTO AL SINIESTRO DE TRÁNSITO:

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados, relacionando las características de la vía, así como la clase de vehículos involucrados en el hecho; el suscrito investigador infiere de manera razonable, que, **el conductor del vehículo N° 1:** Clase motocicleta de servicio particular, marca Suzuki, línea GS 125, de color blanco, modelo 2012, identificada con la placa **HRJ-62C** de la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de Guame, la cual se ubica en posición final, sobre la berma del costado derecho de la calzada, en volcamiento lateral derecho, orientada hacia el centro de la calzada; esta posición final, permite establecer que, para el momento del hecho, el motociclista y su acompañante, circulaban sobre el carril derecho de la calzada que conduce de Cerritos hacia Cauya, en una vía geoméricamente recta, en pendiente descendente, posterior al paso sobre el puente que cruza parte de las construcciones que comprenden el corregimiento de Caimalito, su paso se ve interrumpido, por un vehículo clase automóvil, quien previamente circulaba por el carril contrario, que conduce de Cauya a Cerritos, que realiza un giro intempestivo en "U", generando la desaceleración abrupta y fuerte impacto a las víctimas que se trasladaban en la motocicleta. Posterior al impacto inicial, el motociclista y su acompañante, pierden su centro de gravedad, y son proyectados por encima y delante de la motocicleta, hacia el costado derecho de la calzada, sobre la berma, de acuerdo al movimiento del automóvil, por lo que reciben un segundo fuerte impacto contra la superficie asfáltica de la calzada; en este contexto, se infiere de manera razonable, que el actor vial en calidad de conductor de la motocicleta, percibe el peligro solo hasta el momento mismo cuando este ya es inevitable; no se evidencia registro de frenado de emergencia, y/o marcas sobre la carpeta asfáltica, que permitan inferir sobre alguna posible maniobra de evitabilidad, lo que a la postre, desencadenó en las lesiones y gravedad del hecho, en donde la acompañante o parrillera, fallece derivado de la gravedad de las mismas. Entre tanto, para el **conductor del vehículo N° 2:** Clase automóvil de servicio particular, marca Hyundai,

De igual forma, es del caso resaltar que la Sala Civil de la Honorable Corte suprema de Justicia se ha referido al régimen de "culpa presunta", la cual aplica al caso de marras, pues el conductor del vehículo de placas SXD919 se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, dentro de las que se encuentra la **SC2111-2021**, en donde se indicó:

"La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

(...)

El artículo 2356 del código civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva.



(...)

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad, De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, estos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos”

Por lo expuesto, se concluye sin lugar a equívocos que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues se encuentra plenamente acreditado que la conducta negligente e imperita del conductor del vehículo de placas SXD919 fue el que causó el lamentable accidente de tránsito.

Pruebas

Documentales que se aportan:

Prueba 1. Derecho de Petición enviado a la Fiscalía 1 Seccional de Vida de Pereira en la que se solicitó la remisión del expediente penal actualizado, cuyo SPOA es 660016000038202100027

Documentales que se solicitan:

De manera respetuosa, solicito se oficie a la Fiscalía 1 Seccional de Vida de Pereira, a fin de que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo el SPOA 660016000038202100027, lo anterior, dado que dicha prueba resulta útil, pertinente y conducente, pues en esta se está investigando la responsabilidad penal respecto del caso que nos convoca.

Al respecto, es del caso indicar que con el presente escrito se acredita que ante la precitada Fiscalía fue radicado un Derecho de Petición en el que se solicitó dicha información, no obstante, a la fecha este aún no ha sido contestado.

Testimonios

Respetuosamente solicito que se cite a declaración testimonial al patrullero Harvin Estiven Cañas Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10571799 quien fue el agente de policía que suscribió el IPAT y podrá dar fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente, así como de todas las investigaciones que hubiere efectuado en relación con el accidente de tránsito que nos convoca.



El referido oficial podrá ser citado a través de los correos institucionales: deris.coman@policia.gov.co, deris.asjur@policia.gov.co, deris.oac@policia.gov.co en su defecto en el Departamento de Policía del Risaralda ubicado en la Carrera 4 N o. 24-39- Pereira (Risaralda)

De igual forma, se solicita que se llame a interrogatorio a los señores;

- Alba Libia Marín Cano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42021660, quien podrá ser ubicada en la calle 10 a 26 del Barrio Alfonso López de Pereira – Risaralda, numero celular 3127313016.
- Claudia Patricia Ríos Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42007773, quien podrá ser ubicada en la calle 2 c 18 del Barrio Alfonso López de Pereira – Risaralda, numero celular 3217268238
- Wimar de Jesús Foronda Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10199135, quien podrá ser ubicado en la calle 11ª-54 del Barrio Buenos Aires de Pereira – Risaralda, numero celular 3107887853.

Quienes declararan respecto de los siguientes aspectos:

- a. El vínculo y la calidad de padres de crianza de los señores Adán José Marín Cano y María Gabriela Valencia González, respecto de la víctima directa en el asunto de la referencia, la menor Jenifer Alexandra Valencia González.
- b. Los sufrimientos, padecimiento, grado de tristeza y aflicción que se ha causado a los demandantes, con ocasión de la muerte de la joven Jenifer Alexandra Valencia González, los perjuicios morales.
- c. La afectación a la vida en relación de cada uno de los demandantes con ocasión al fallecimiento de la joven Jenifer Alexandra Valencia González.

Interrogatorio de parte

Señor Juez, respetuosamente solicito el interrogatorio de parte de los demandados a fin de poder esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente de tránsito.



Declaración de Parte.

Señor Juez, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se decrete la declaración de parte de los mis mandantes, quienes declararan acerca de los hechos que motivan la presente demanda, así como de los perjuicios que les fueron irrogados a aquellos.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: CEQP Revisó: PAGC

